

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 2022-00008-00
ACCIONANTE: JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Aspira el accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, y que se ordene al juzgado accionado declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado bajo el radicado 2019-00671-00, desde el acto de notificación de la demanda, solicitando como medida preventiva suspender la ejecución de cualquier actuación procesal.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que El señor **ROBINSON DIAZ HOYOS**, ante el juzgado accionado inició un proceso ejecutivo en su contra, con un una hipoteca adulterada, por cuanto el mentado señor aprovecho el acto de compraventa que se hiciera del predio de propiedad para montar una supuesta hipoteca por un supuesto dinero de \$30.000.000.

Indica que el señor **ROBINSON DIAZ HOYOS**, junto con una persona de la notaria Primera, de la cual desconoce su nombre, aprovecharon el momento de la compraventa para crear una obligación inexistente, es decir que firmo la escritura pensando que era de la compraventa, pero no sabía que en la misma escritura estaba la supuesta deuda de los treinta millones. De tal manera que nunca firmo el documento adjunto a la escritura donde dice “solicitud de Hipoteca Abierta en primer Grado” que este es un documento falso, y siempre se lo dijo al señor Juez, que en ningún momento

hizo actuación procesal alguna para verificar este hecho, hizo caso omiso a los requerimiento de falsedad de este documento.

Añade que la forma en que le notifican la demanda después de 3 años de radicar la misma, lo hacen enviándole una copia del auto admisorio, ILEGIBLE, y no se entiende nada, ni se ve, pero el juez le acepta todo al abogado.

Finaliza indicando que el Juez Cuarto Civil Municipal con su actuar inclinado a favorecer al demandante, no dio aplicación del desistimiento tácito, que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, por la inactividad de este proceso, ya los términos para el desistimiento tácito, estaban más que listos, sin embargo el juez permitió que el abogado siguiera con el proceso.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la vinculación oficiosa del señor ROBINSON DIAZ HOYOS y mediante auto de enero 25 del mismo año se ordenó la vinculación de la DRA. ANABEL DELGADO ROMAN. Igualmente a través de auto del 24 de enero de 2022 se aceptó la acumulación presentada por la accionante, no obstante, a que de la lectura de los hechos y pretensiones, trataba de la misma solicitud de tutela presentada inicialmente.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 18 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales de la agenciada. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Es imperioso ponerle de presente al señor juez de tutela que una vez analice las pruebas vertidas al proceso, observará que si bien el accionante siempre ha sostenido no haber suscrito un documento anexo a la escritura de hipoteca, si confesó haber suscrito la escritura de hipoteca, que es al final el documento que presta merito ejecutivo.

La sentencia dictada dentro del proceso no fue objeto de recursos a pesar de contar con el recurso de apelación. Por tanto, la presente acción se antoja improcedente.”

Igualmente aporto el expediente mencionado de manera digital.

- **ROBINZON DÍAZ HOYOS**, dio respuesta al llamado tutelar en los siguientes términos:

“En consideración a la tutela impetrada por parte del accionante JOSÉ HERIBERTO CISNEROS HERNÁNDEZ, el suscrito ROBINZON DÍAZ HOYOS, demandante en el proceso ejecutivo singular hipotecario en contra del hoy accionante de tutela, y que en el presente proceso tengo la calidad de vinculado, me permito dar contestación a la acción constitucional, en los siguientes términos, manifestando desde ya que no he vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que actualmente existe una evidente falta de legitimación en la Casusa por Pasiva en lo que a mí respecta. Por otra parte, es importante mencionar que el proceso ejecutivo de Radicado 2019-00671-00 ha sido llevado de forma legal por el juzgado de conocimiento y el demandado en cada una de las actuaciones que se han surtido, ha manifestado a través de su apoderada de oficio que no existen causales de nulidad dentro del proceso”.

Respecto a los hechos, refiere que no son ciertos, que lo único cierto es que inicio un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor José Heriberto Cisneros por un capital de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) tal y como consta en la escritura pública No. 0103 del 28 de enero de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja. Y que NO ES CIERTO que la escritura pública haya sido adulterada toda vez que la firma de la misma se hizo con el lleno de los requisitos legales, compareciendo a la Notaría los partícipes de los actos inmersos en la escritura en la cual aparece firma y huella del señor JOSÉ HERIBERTO CISNEROS.

- **ANABEL DELGADO ROMAN**, dio respuesta en los siguientes términos:

“AL PRIMERO: ES CIERTO en cuanto a que existe una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el señor ROBINSON DÍAZ en contra del señor CISNEROS HERNANDEZ. Frente a lo demás, son afirmaciones hechas por el accionante a quien he venido prestándole mis servicios en calidad de amparo de pobreza tal como fue la designación que me realizara el Juzgado Cuarto Civil de esta municipalidad, que sin ningún reparo accedí atender, estas afirmaciones siempre fueron hechas por él sin aportarme material que

permitiera desvirtuar lo aducido en la demanda ejecutiva. No entiendo como dice el accionante en sede de Tutela que la ...”abogada que le pusieron de oficio, menos atención presto a esto”, desde que se me hiciera la designación, es decir desde el 02 de marzo de 2021, he atendido cada una de las observaciones que el señor Cisneros Hernández me ha hecho para llevar a cabo su defensa, tan es así que he mantenido constante comunicación vía telefónica, wathsapp y correos electrónicos, dentro del expediente se encuentra todo lo que la suscrita iba realizando a medida que el proceso avanzaba. Desde el principio fui clara en indicarle la necesidad de tener material probatorio que demostrara todo cuanto él me indicaba, por cuanto estábamos frente a un proceso ejecutivo que tiene como base una escritura pública de la cual el señor accionante Cisneros Hernández reconoció era su firma. No entiendo como el señor CISNEROS HERNANDEZ indica que no se realizó defensa alguna, es más, todo cuanto se hizo por la suscrita estaba con la venía de este señor, muchas veces le indique la importancia de contar con pruebas y no solo palabras, por cuanto la base objeto de demanda era una escritura pública, para corroborar lo dicho adjunto a este escrito todos los correos electrónicos que he intercambiado con este señor, solicitando autorización para tachar de falsedad, luego informándole las fechas de audiencia, un correo donde él desiste de los testimonios y así sucesivamente, además todas mis actuaciones se encuentran en el expediente, el cual me imagino señor Juez ya llegó a sus manos. AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Una vez me fuera notificada la designación como apoderada en amparo de pobreza, procedí a verificar que la notificación se hubiera realizado conforme el Código General del Proceso lo indica sin encontrar reparo alguno, por lo tanto procedí a darle continuidad al proceso frente a las etapas correspondientes, buscando realizar un acompañamiento y defensa de sus derechos conforme a la información suministrada por el señor Cisneros sin contar con material probatorio que me apoyara en la actuación. AL TERCERO: NO ES CIERTO, no es posible hablar de indebida valoración de las pruebas cuando las mismas no fueron aportadas, las cuales tendrían que basarse en desvirtuar la veracidad de la escritura pública objeto de demanda ejecutiva, cuestión esta, que en múltiples ocasiones le indique al señor Cisneros y tal como lo hizo en audiencia, corroboró que se trataba de su firma, así es muy difícil realizar una defensa de algo que se está reconociendo. Teniendo en cuenta que no existía material probatorio para llevar a cabo su Defensa, el Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, tal como lo pueden observar en el expediente pone de presente la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual solicité un permiso para explicarle en privado al señor Cisneros de lo que se trataba y hacia donde iba encaminada la sentencia, para lo cual él accede a que haya sentencia anticipada teniendo una idea de que sería vencido en la misma y mis facultades como apoderada en amparo

de pobreza están supeditadas a las indicaciones que me entregue el representado, cosa que se hizo con base en todo lo que este señor me indicaba de voz, sin contar siquiera con los testigos, de quienes el mismo desistió”.

- **ARMANDO AGÁMEZ ROJAS**, apoderado del señor ROBINZON DIAZ HOYOS en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado No. 2019-00671, señalo:

“Es cierto que el señor ROBINZON DIAZ HOYOS inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de JOSÉ CISNEROS. Lo que no es cierto y resulta temerario, es la afirmación de que el proceso se fundamenta en una hipoteca adulterada. El título que sirvió de fundamento para iniciar el proceso, es una hipoteca abierta sin límite de cuantía que contiene una obligación clara, expresa y exigible contenida en la escritura pública número 0103 del 28 de enero de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja, en el que se realizaron 3 Actos que constan no solo en su texto, sino en la Portada de la Escritura en letras GRANDES, EN MAYUSCULA Y NEGRITA, como se muestra a continuación, y que consisten en una ACUTALIZACIÓN DE NOMENCLATURA, UNA COMPRAVENTA DE CASA Y UNA HIPOTECA.

El hoy actor manifiesta otro hecho falso y temerario, que consiste en una presunta obra de engaño que involucra a una persona que labora en la notaría, sin embargo, en desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 24 de noviembre de 2021, sugirió que quien se había prestado para el supuesto engaño del que fue víctima, fue el mismo notario primero del círculo de Barrancabermeja, hecho que se puede observar en el video de la audiencia específicamente en los interrogatorios realizados por el Juez y el suscrito abogado. Por otra parte, si bien es cierto el señor CISNEROS argumentó en primer lugar que no había firmado la escritura pública en el que consta no solo la hipoteca sino también la compraventa, luego modificó su versión por la que hoy argumenta en la tutela y fue que al texto de la escritura se le agregó una hipoteca que no conocía, negando una suma que sí reconoce en la propuesta de conciliación que las partes intercambiaron, de la cual presento un extracto a continuación, pero que anexo completa como prueba a este escrito. “Entregar el 100% de su propiedad, la cual es requerida por el señor ROBINSON DÍAZ, pero que el accionante le reconozca la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), toda vez que él avalúa su propiedad en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y no puede quedarse sin nada para poder vivir con su familia y de esta manera quedaría a paz y salvo con absolutamente todas las obligaciones que la parte accionante indica tiene el demandado con él.” Esta propuesta quiere decir, que el hoy accionante señor JOSÉ HERIBERTO CISNEROS, le propuso a mi prohijado en la etapa de conciliación extraprocésal solicitada por las partes y concedida por el Juez de Conocimiento, que le entregaba la propiedad al demandante por una suma equivalente a los DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS

(\$230.000.000), siempre y cuando el actor de diera 70 millones de pesos en efectivo, considerando que el avaluaba su propiedad en 300 millones de pesos. De acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica, si el señor JOSÉ HERIBERTO CISNEROS no fuera consciente de la suma alta de dinero que le debe a mi defendido en el proceso ejecutivo hipotecario, jamás hubiera hecho una propuesta “tan alta”, por solo seis millones de pesos que según su dicho es lo único que le debe al señor DIAZ HOYOS. NO ES CIERTO que la notificación de la demanda se hubiera hecho tres años después de radicada ni se configura el desistimiento tácito alegado por el accionante. La falsedad de tal declaración se demuestra con las actuaciones procesales que según el registro en TYBA se han realizado. Respetuosamente se sugiere al honorable señor Juez de Tutela, considerando que ha solicitado copia del proceso, que pueda valorar lo manifestado por el suscrito”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos

y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

7. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

8. En esos términos fluye paladino que el actor acudió a este remedio excepcional **sin haber agotado previamente los medios ordinarios de defensa** con los que cuenta al interior del proceso, incurria que saca al descampado la improcedencia de la solicitud de amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad.

Al respecto indicó la Corte Constitucional:

*“(...) El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto (...)”.*²

8.1. El accionante suplica la nulidad de todo lo actuado y la suspensión de cualquier actuación dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en el juzgado accionado bajo el radicado 2019-00671-00, bajo el argumento que se le vulneran sus derechos fundamentales.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo

² Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2018. Magistrado Ponente. Gloria Stella Ortíz Delgado

transitorio, pues resulta inadmisibile que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso de Ejecutivo Hipotecario radicado al 20190-006710-00 no es irregular, ni caprichosa, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, por lo que debió el accionante a través de su apoderado echar mano de los recursos ordinarios para controvertir la decisión adoptada.

8.2. En el presente asunto, lo que alegan los accionantes es su inconformidad con la decisión adoptada y con la valoración que realizó el juzgado accionado acerca de las pruebas obrantes en el expediente. Para este despacho, en el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración de los jueces de otra jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

9. El amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito de subsidiariedad y su inobservancia ocurre, entre otras hipótesis, cuando se dejan de emplear los medios ordinarios de defensa que contempla el ordenamiento para plantear las irregularidades que las partes estimen trasgresoras de sus garantías fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha dicho que,

“[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”. ((CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC7200-2016, 1º jun. 2016, 2016-00126-01).

10. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3889d7a10dbbffc20610804e557e46e6ea10609b39b320a2bcfc427c5010dc5**
Documento generado en 02/02/2022 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**